

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00819 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO	FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR
ASUNTO	SECUESTRO

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar el secuestro sobre el bien inmueble con **M.I 01N-5062263 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Medellín Zona Norte ubicado en la calle 111 N° 63 A – 15 (dirección catastral) y calle 111 N° 63 A – 15 primero piso urbanización plaza colon**, de propiedad de la aquí demandada **FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR CC 32.311.281**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a ANDRES BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA quien se puede localizar en la CRA 66C 32D-27; CLL 27 82A-84 APTO 302 de Medellín, teléfonos 4440352, 2385575, 3045296079, E-mail: andresalvacc@gmail.coma quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

del artículo 49 del C.G. del Proceso. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de \$265.000.

El Dr. JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR con T.P. N° 285.493 del C.S.J, actúa como apoderado de la parte demandada, y se localiza en la Carrera 74 #48-37. Centro Comercial Obelisco Oficina 913de Medellín-Antioquia. Teléfono: 3113342785.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2d3b1378ab76b218c14ca40ccea195597c31094bfe74417af6c71db5e704bd

Documento generado en 02/05/2022 11:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00819 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO	FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR CC 32.311.281
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	136

LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA en contra de FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR para que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del **veintinueve (29) de julio de 2021** (numeral 03 Cuaderno principal – expediente digital) se **libró el correspondiente mandamiento de pago**. La aquí demandada **FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR fue notificado a través de aviso el 7 de febrero de 2022**, como consta en el numeral 10 del cuaderno principal – expediente digital, de conformidad con el artículo 291 a 293 del C.G.P., no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, la demandada **guardó silencio** frente a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El bien inmueble gravado con hipoteca M.I 01N-5062263 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Medellín Zona Norte, identificado en la demanda se encuentra debidamente embargado como se visualiza en el numeral 04 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G. del P.

Al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-0819

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo soportado mediante hipoteca abierta; es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. del G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título allegado por la parte ejecutante, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 422 del C.G del P y 620, 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente a la deudora **FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso, *Y TENIENDO EN CUENTA* que el bien inmueble gravado con hipoteca identificado en la demanda se encuentra

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-0819

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

debidamente embargado, de conformidad a lo estipulado en el art. 468 del C.G.P, procede el Despacho a darle aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA en contra de FLORINDA HIGUITA DE BETANCUR, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago mediante providencia del **29 de julio de 2021**, y en consecuencia se **ORDENA LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con **M.I 01N-5062263** en la demanda, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito cobrado. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: AVALUAR en su oportunidad el inmueble embargado, conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$3.159.392, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G. del P.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-0819

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe6158f09bc8215a74207a5327b1d98706514a1e92f988f2e01b4bf56bc7f66

Documento generado en 02/05/2022 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2021-0819

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01315 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BIOESTIBAS S.A.S.
EJECUTADO	MINERIA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S.
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los Remanentes o de los bienes que se llegare a desembargar y que correspondan a la aquí demandada MINERIA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S., en el proceso que se tramita a la fecha ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA cuyo radicado corresponde al N° 08001315301320180021600.

Ofíciense en tal sentido.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2b8d0a61fcb8b065f7012c3df3ff63b90e50ee931604d5154bbd72519bf8f8

Documento generado en 02/05/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00081 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	YUSLEDY JOHANA CASTAÑO VERGARA
DEMANDADO	DORA MILENA VILLA ALVAREZ
ASUNTO	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

En vista del poder conferido por la demandada Dora Milena Villa Álvarez, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, desde la fecha de notificación del presente auto.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Hernán Alonso Gallego Cadavid para el día de hoy 02/05/2022 según certificado número 389654 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e51a66faa0ce17ef0902911eac28c854e4f35126462612fa77fe119832bf21

Documento generado en 02/05/2022 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00265 00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA ADELAIDA BEDOYA OCAMPO Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno, procede el despacho nuevamente al estudio de la presente demanda de la referencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y que presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra los señores **GLORIA ADELAIDA BEDOYA OCAMPO C C 43.526.336 Y GERARDO DEL CARMELO NARANJO GIRALDO CC 71. 666.225.** Por los siguientes conceptos, por lo legal:

- Por la suma de \$ **24.273.097,57 M.L.**, Como capital adeudado en el pagaré N° **502300000009.**
- Por la suma de \$2.830.317,72 por concepto de intereses corrientes desde el 10 de mayo de 2021 al día 13 de marzo de 2022. Siempre y cuando no supere el

monto estipulado por la Superintendencia financiera al momento de su liquidación.

- Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 DE MARZO DE 2022**. hasta la verificación del pago total de la obligación.
- **LIBRAR** orden de pago por la vía **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra los señores **GLORIA ADELAIDA BEDOYA OCAMPO C C 43.526.336**. Por los siguientes conceptos, por lo legal:
 - Por la suma de **\$ 6.865.370,00 M.L**, Como capital adeudado en el pagaré N° **No. 03-00655805-07 QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES No. 4546000011269746,4546000014724986, 4938130164585808**.
 - Por los **Intereses de mora** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **07 de enero de 2022**. hasta la verificación del pago total de la obligación.
 - - Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **N°001-798514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona **SUR**, de propiedad de la demandada **GLORIA ADELAIDA BEDOYA OCAMPO C C 43.526.336 Y GERARDO DEL CARMELO NARANJO GIRALDO CC 71. 666.225.**

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adc9f1442a0782c67288f7e594b31d198dfaff98510201409eec1d342185af6

Documento generado en 29/04/2022 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00272 00

Asunto: Admite demanda.

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 7 de abril 2022 vía correo electrónico. Razón por la cual se procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, salvo respecto al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ CONDE C.C 1.002.063.862**, quien no será tenido en cuenta como demandante, toda vez que, no se allegó poder suficiente que permita actuar a la Doctora **ELIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO** en su representación.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), de **DUBAN FELIPE VIDAL MORA C.C. 1.214.736.184** Y **KELLY YOHANA RAMIREZ C.C.1.045.025.579** .en contra de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860037013-6; TAXANDALUZS.A.S. NIT. 890902798-9, GUSTAVO DE JESUS HERNANDEZ ELORSA C.C 70.040.974 Y ESTIVEN ZAPATA SALINAS 1.017.159.013.**

SEGUNDO: No se tendrá en cuenta como demandante al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ CONDE**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario (art. 390 del CGP)

CUARTO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) días**, conforme lo establece el artículo 391 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$3.024.121, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ELIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO** T.P. 311.044 del C. S. de la J, como apoderado de los demandantes **DUBAN FELIPE VIDAL MORA C.C. 1.214.736.184** Y **KELLY YOHANA RAMIREZ C.C. 1.045.025.579**. Y negar personería, con respecto al señor **JUAN CAMILO RAMIREZ CONDE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de mayo de 2022, se constató que **ELIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO C.C. 1017162101** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **311044**.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3153896f86f51fe72ca9267506750337136db422dfb9433832805cae0767d9a

Documento generado en 02/05/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00325 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S
DEMANDADO	LINA MARÍA TRUJILLO GAVIRIA.
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase adecuar el poder otorgado, es decir, deberá estar conforme lo estipula el art 74 del CGP (presentación personal) o el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020 (allegar constancia de que fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante).

2° Sírvase indicar el domicilio de la demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase indicar (acápite de notificaciones) en que ciudad recibe notificación las partes y sus apoderados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP

4° sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° 3° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Puede ser a la dirección física o electrónica (adjuntando constancia de envío). (Subrayas fuera de texto)

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371f8aae8c9c162b5b2419b6bdfefb4fbb0e6fb31b642a941c2bbe493ac2a19c4

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 02/05/2022 01:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00343 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá **INADMITIRSE** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Segundo: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la Doctora **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 82454** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de marzo de 2022, se constató que NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL **C.C.31901430** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **394087**.

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701892c168fdbffe1f753c4a9d7bc050d31a83441d5df7151b754e2047418cf**

Documento generado en 02/05/2022 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00349 00

Asunto: Inadmite Solicitud Aprehensión

Se inadmite la presente Solicitud de APREHENSIÓN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.977.629-1 en contra de ANDERSON DAVID PENARANDA 1023874507, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de

donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

Segundo: Deberá allegar el poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” toda vez que, si bien se allega poder conferido por el Doctor OSCAR MAURICIO VASQUEZ, es de anotar que mediante correo emitido por la cuenta juliana.uribe@rcibanque.com del 28 de marzo de 2022, la Dra. JULIANA URIBE, señala que confiere poder a la Dra CAROLINA ABELLO OTALORA, sin embargo, dentro del mismo no se observa el poder adjunto, adicionalmente dentro del cuerpo del correo se relacionan los titulares sobre los cuales se llevará a cabo el proceso de garantía mobiliaria y dentro de estos no se encuentra el señor ANDERSON DAVID PENARANDA 1023874507. Razón por la cual, no hay lugar a reconocerle personería con respecto a este correo electrónico

NOTIFIQUESE

LCQA

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaf9c1191e28f79b52360247344155ceb50b40d77cb218985408f59578f87f8**

Documento generado en 02/05/2022 12:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00351 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-UNICA INSTANCIA-
DEMANDANTE	MARINA OROZCO PUERTA
DEMANDADO	LINA MARCELA VARGAS FERNANDEZ Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por MARINA OROZCO PUERTA en contra de LINA MARCELA VARGAS FERNANDEZ Y JORGE ALBERTO LOPERA BETANCUR, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la carrera 46 # 41-16, Interior 825 del Edificio Torres de San Sebastian de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado **por el término de 20 días.** traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 C.G.P *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el*

demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ BETANCUR, para el día de hoy 02/02/2022 según certificado número 389987, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0b496f7ad84c6be3d9235152d0e02badb8f3bf081e5dca19749e7e1e5e0b16

Documento generado en 02/05/2022 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dos (2) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00374 00

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá **INADMITIRSE** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá verificar y aclarar en el hecho 1 el número de identificación de la sociedad **INCUBADORA ASES S.A.S** de conformidad al certificado de existencia y representación legal.

Segundo: Deberá verificar y aclarar el encabezado de las pretensiones, toda vez que se solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado MARTHA LUCIA ESPINOZA DELGADILLO, con domicilio en Cali, con CC. 38.241.586 en calidad de deudor, a favor de la sociedad AVIKEM S.A.S, no obstante en todo el cuerpo de la demanda se relaciona como demandante **INCUBADORA ASES S.A.S** y como demandando AVIKEM S.A.S.

Tercero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Cuarto: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Quinto: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS** T.P. 292614 del C. S. de la J, como apoderado del demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 2 de mayo de 2022, se constató que **MARLON MARTINEZ BOLAÑOS C.C. . 1143851519** no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **393929**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9a671c50fac2e67d666d7dd9c276a97b80159a9b246d8e9fa5dc2450d248566

Documento generado en 02/05/2022 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>